



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1654/2024.**

Sujeto Obligado: **Movimiento Ciudadano.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1654/2024

Sujeto Obligado

Movimiento Ciudadano

Fecha de Resolución

02/05/2024



Palabras clave

Presupuesto, campañas presidenciales, 2024.



Solicitud

Información relacionada con las campañas presidenciales.



Respuesta

Se señaló notoria incompetencia.



Inconformidad con la respuesta

Falta de respuesta



Estudio del caso

Este Instituto determinó prevenir a la persona recurrente misma que no se desahogó



Determinación del Pleno

Desechar por no desahogar la prevención



Efectos de la Resolución

No aplica

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1654/2024.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL.

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **DESECHA** el presente recurso de revisión, relativa a la solicitud de información número **090162324000231**, realizada a la **Movimiento Ciudadano** en su calidad de Sujeto Obligado por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES	04
I. Solicitud.	04
CONSIDERANDOS	09
PRIMERO. Competencia.	09
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	09
RESUELVE	11

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Movimiento Ciudadano
Unidad:	Unidad de Transparencia de Movimiento Ciudadano

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El nueve de abril de dos mil veinticuatro,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090166724000034**, señalando como medio de notificación “Correo electrónico”, y modalidad de entrega “Copia certificada”, mediante la cual requiere la siguiente información:

“Descripción de la solicitud: 1. ¿Cuál es el presupuesto asignado a cada partido político para las campañas presidenciales del 2024?. 2. ¿A cuánto asciende el monto asignado a cada partido político para las campañas presidenciales del 2024?. 3. ¿Cuáles son los medios de comunicación mayormente utilizados en las campañas presidenciales del 2024?. 4. ¿Qué tipo de propaganda utilizan mayormente los equipos de cada partido político para promocionar o dar a conocer a su candidato presidencial del 2024? 5. ¿Cuánto ha gastado cada partido en propaganda para promocionar a su candidato presidencial del 2024?. 6. ¿Cuál es medio mayormente utilizado por cada partido para promocionar a su candidato presidencial del 2024?. 7. ¿Cuáles son los medios de comunicación que mayormente utiliza cada partido para promocionar a su candidato presidencial del 2024 y cuánto gastan en cada uno de ellos?. 8. ¿Cuánto invierten económicamente en internet y televisión los partidos políticos en promocionar a su candidato presidencial del 2024?. 9. ¿Cuánto gasta cada partido en publicidad para promocionar a su candidato presidencial de 2024?. 10. ¿Cuál es la publicidad mayormente utilizada en cada partido político para promocionar a su candidato

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

presidencial de 2024 y cuanto invierten en cada una de ellas?. Especificar cuanto gastan en cada una de ellas, incluyendo los espectaculares o la publicidad que sale en internet (redes sociales o portales web de noticias o cualquier otro) y televisión.

Datos complementarios: *Gastos respecto a los candidatos por la presidencia de la republica en 2024” (Sic)*

1.2 Recurso de revisión. El nueve de abril, la parte recurrente se inconformó por la omisión de respuesta, específicamente señaló:

“No se le dio una solución a mi solicitud de información y a pesar de que existe un correo en el cual me puedo comunicar, anteriormente ya había mandado una solicitud vía correo electrónico, el cual no fue contestado.

Por tal motivo es que recorro a una queja para saber si por este medio se le dará resolución a la solicitud.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El diez de abril se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1654/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El doce de abril, este *Instituto* acordó admitir a trámite por omisión de respuesta el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 235, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 252, de la *Ley de Transparencia*, se pone a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de CINCO DÍAS hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, manifiesten lo que a su derecho convenga, exhiban las pruebas que consideren necesarias, o expresen sus alegatos, apercibidos que para el caso no hacerlo dentro del término concedido se les tendrá por precluido este derecho.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El diecinueve de abril, vía de la *Plataforma*, el *sujeto obligado* remitió los alegatos que estimó pertinentes a través del oficio COCDMX/UT-MC/07/2024 suscrito por la licenciada Katya Murguía Cárdenas, responsable de la Unidad de Transparencia en el que informó lo siguiente:

“[...]”

CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

[...]

PRIMERO. Conforme a lo establecido en el artículo 93, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia local), una de las atribuciones de la Unidad de Transparencia es capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado.

Es en este tenor que la persona Responsable de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado al realizar la lectura y análisis íntegro de la solicitud de información concluyó que este sujeto obligado tiene notoria incompetencia ya que no se cuenta con facultades ni atribuciones para dar respuesta a la solicitud de información, de conformidad con el artículo 18, numeral 6, inciso o); numeral 7, inciso a); artículo 40, numeral 2; artículo 48, numeral 1, de los Estatutos de Movimiento Ciudadano y derivado de que la información solicitada es sobre una candidatura de carácter federal.

Por lo cual se procedió a brindar la respectiva orientación con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a la Unidad de Transparencia de Movimiento Ciudadano Nacional. Proporcionando los siguientes datos:

MOVIMIENTO CIUDADANO NACIONAL	
Responsable de la Unidad de Transparencia	Leonardo Carlin Rosas
Dirección	Calle Louisiana No.113, esq. Nueva York, Colonia Nápoles, C.P.03810, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México
Teléfono	(55) 1167 6767, ext. 3047
Correo electrónico	unidaddetransparencia@movimientociudadano.mx

SEGUNDO. Por lo que respecta a la razón de interposición de la persona recurrente, respecto de que no se le dió una solución y de que había mandado un correo electrónico, se informa que este Sujeto Obligado a través de su Unidad de

Transparencia, y toda vez que fue el medio de notificación seleccionado por la persona recurrente, mando vía correo electrónica la debida notificación del oficio de orientación.

[...]

PRUEBAS

- 1. Solicitud de información, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 0090166724000034.*
- 2. Oficio de orientación COCDMX/UT-MC/062/2024, de fecha 09 de abril de 2024, signado por la persona Responsable de la Unidad de Transparencia.*
- 3. Captura de pantalla del correo electrónico a través del cual este sujeto obligado notificó el oficio de orientación a la persona hoy recurrente, de fecha 09 de abril de 2024, a las 17:43 horas.*
- 4. Captura de pantalla de respuesta complementaria a la persona hoy recurrente, de fecha 19 de abril del año en curso, así como sus anexos.*

ALEGATOS

Se concluye que este sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia analizó el contenido de la solicitud de información, materia del presente Recurso de Revisión, determinado notoria incompetencia toda vez que, como quedó fundamentado en el oficio de orientación y en las manifestaciones del presente, la información solicitada es facultad y atribución de un sujeto obligado a nivel federal (Movimiento Ciudadano Nacional), por lo cual se notificó a través de correo electrónico a la persona solicitante la incompetencia de este sujeto obligado y se le orientó a presentar su solicitud al sujeto obligado correcto.

No se omite mencionar que este sujeto obligado notificó en tiempo y forma el oficio de orientación, por lo cual en ningun momento omitió emitir respuesta ni vulneró el derecho al acceso a la información pública de la persona recurrente, lo cual queda comprobado con la captura de pantalla del correo electrónico a través del cual este sujeto obligado notificó el oficio de orientación a la persona hoy recurrente, de fecha 09 de abril de 2024, a las 17:43 horas. En consecuencia, este sujeto obligado brindó un tratamiento adecuado a la solicitud de información, apegándose a lo establecido a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que el agravio vertido por la persona recurrente es infundado.” (sic)

Por lo que se refiere a la prueba descrita en el numeral 3, se agrega para pronta referencia:

19/4/24, 11:44

Gmail - Orientación solicitud de información 090166724000034

**Orientación solicitud de información 090166724000034**

1 mensaje

9 de abril de 2024, 17:43

Para:

C. [REDACTED]
**SOLICITANTE DE INFORMACIÓN
P R E S E N T E.**

Me refiero al contenido de la solicitud de información realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, número 090166724000034 mediante la cual se solicita lo siguiente:

1. ¿Cuál es el presupuesto asignado a cada partido político para las campañas presidenciales del 2024?
2. ¿A cuánto asciende el monto asignado a cada partido político para las campañas presidenciales del 2024?
3. ¿Cuáles son los medios de comunicación mayormente utilizados en las campañas presidenciales del 2024?
4. ¿Qué tipo de propaganda utilizan mayormente los equipos de cada partido político para promocionar o dar a conocer a su candidato presidencial del 2024?
5. ¿Cuánto ha gastado cada partido en propaganda para promocionar a su candidato presidencial del 2024?
6. ¿Cuál es medio mayormente utilizado por cada partido para promocionar a su candidato presidencial del 2024?
7. ¿Cuáles son los medios de comunicación que mayormente utiliza cada partido para promocionar a su candidato presidencial del 2024 y cuánto gastan en cada uno de ellos? 8. ¿Cuánto invierten económicamente en internet y televisión los partidos políticos en promocionar a su candidato presidencial del 2024?
9. ¿Cuánto gasta cada partido en publicidad para promocionar a su candidato presidencial de 2024?
10. ¿Cuál es la publicidad mayormente utilizada en cada partido político para promocionar a su candidato presidencial de 2024 y cuánto invierten en cada una de ellas? Especificar cuánto gastan en cada una de ellas, incluyendo los espectaculares o la publicidad que sale en internet (redes sociales o portales web de noticias o cualquier otro) y televisión" (sic).

Estimado solicitante, conforme a lo establecido en su Estatuto, Movimiento Ciudadano, tiene como propósito promover la participación de las mexicanas y los mexicanos en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio democrático del poder público, conforme a su Declaración de Principios y al Programa de Acción que motivan al Movimiento Ciudadano como partido progresista.

En este mismo sentido, me permito informar lo siguiente:

ÚNICO. Se informa que de conformidad con el artículo 18, numeral 6, inciso o); numeral 7, inciso a); artículo 40, numeral 2; artículo 48, numeral 1, de los Estatutos de Movimiento Ciudadano y derivado de que la información solicitada es sobre una candidatura de carácter federal, se informa que este sujeto obligado no cuenta con facultades y atribuciones para dar contestación a la solicitud de información.

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=c567ecab49&view=pt&search=all&permthid=thread-a:r-6585937008875723720&siml=msg-a:r22413550916322...> 1/2

8

1.5 Prevención. El veintidós de abril, esta Ponencia determinó dejar sin efectos el acuerdo de admisión por omisión, de fecha doce de abril, y prevenir a la parte recurrente, para que proporcione un agravio claro, razones o motivo de inconformidad, en materia de acceso a la información pública, que le causa la respuesta emitida por el sujeto obligado. Asimismo, se apercibió, que, en caso de no ser desahogada la prevención, el recurso de revisión sería desechado.

En atención a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de las pruebas referidas en los antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Por lo tanto, es relevante señalar que, mediante acuerdo de fecha **veintidós de abril de dos mil veinticuatro**, se previno a la parte recurrente, con vista de la respuesta respectiva, a efecto de que manifestara con fundamento en los artículos 234 y 235 de la Ley de Transparencia, las razones o motivos de inconformidad que le causa la respuesta dada a su solicitud.

Lo anterior, en virtud de que **la persona recurrente no señaló un agravio lo suficientemente claro toda vez que, se advierte de las constancias que le fueron remitidas, y que obran en la Plataforma, el sujeto obligado notificó vía correo electrónico, medio elegido para tales efectos, la orientación correspondiente por señalar la incompetencia para atender la solicitud.**

Ahora bien, se debe de precisar que en el acuerdo de prevención se otorgó un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, a efecto de que la parte recurrente manifestara razones o motivos de inconformidad. En esta tesitura, y atendiendo que dicho acuerdo fue notificado el día **veintidós de abril de dos mil veinticuatro**, día inhábil, por lo que se tiene como fecha de notificación el nueve de abril por lo que, el plazo para desahogar la prevención transcurrió de la siguiente manera:

Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5
23 de abril	24 de abril	25 de abril	26 de abril	29 de abril

Una vez que, se ha procedido a revisar la Plataforma Nacional de Transparencia, el correo electrónico de esta Ponencia y la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, se advierte que la parte recurrente **no desahogó la prevención de fecha cuatro de abril**, en los términos establecidos en la Ley de la materia.

Respecto a los hechos acontecidos, el artículo 248, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

“Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.”(Sic)

Por lo anterior, lo procedente es, con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso 238, segundo párrafo y 248 fracción IV, estos de la *Ley de Transparencia*, **DESECHAR** el presente recurso de revisión, toda vez que la persona recurrente **NO DESAHOgó LA PREVENCIÓN** realizada en los términos solicitados por el acuerdo de prevención realizado por esta Ponencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso 238, segundo párrafo y 248 fracción IV, estos de la *Ley de Transparencia*, se **DESECHA** el presente recurso de revisión, **por no haber desahogo de prevención bajo los términos establecidos por la ley de la materia.**

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.